



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 119/2024

En Madrid, a 24 de julio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver de los recursos presentados por D. XXX en nombre y representación del XXX y D. XXX en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 9 de abril de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Han tenido entrada en este Tribunal los recursos interpuestos por D. XXX en nombre y representación del XXX y D. XXX en nombre y representación del club XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 9 de abril de 2024, que ratifica la Resolución de 21 de febrero de 2024 del Comité de Disciplina.

La decisión del Comité de Competición fue dictada como consecuencia del procedimiento incoado en cumplimiento de la Resolución 177/2023 TAD, de 8 de noviembre, donde se disponía lo siguiente:

«ESTIMAR EN PARTE el recurso interpuesto por D. XXX en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 12 de junio de 2023, ordenando la retroacción de actuaciones a fin de que por el Comité de Competición se proceda a la incoación del expediente disciplinario a fin de investigar la presunta comisión por el XXX de la infracción tipificada en el artículo 93 del Código Disciplinario, en relación con el artículo 156.1 del Reglamento General, ambos de la RFEF.»

La Resolución del Comité de Disciplina acordó sancionar XXX por una infracción del artículo 133, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de 300 euros, por los hechos denunciados por el XXX

Frente a esta decisión presentan recurso ambos clubes, con sus respectivas pretensiones y argumentaciones jurídicas, pero con el denominador común de solicitar la anulación de la Resolución Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 9 de abril de 2024.

El Getafe Club de Fútbol solicita de este Tribunal:

«que dicte una Resolución por la que se acuerde ANULAR la sanción impuesta por Resolución de fecha 21 de febrero de 2024 dictada en el Expediente disciplinario número 201 - 2023/2024 por el Comité de Disciplina de la RFEF, y la Resolución de fecha 9 de abril de 2024 dictada por el Comité de Apelación de la RFEF, debiendo de pronunciarse sobre los siguientes motivos de impugnación:



1).- El ARCHIVO Y SOBRESEIMIENTO de las actuaciones, ya que la incoación, tramitación, pliego de cargos y lo que se tenía que dilucidar mediante Resolución en este asunto venía fijado y determinado con carácter previo por lo ordenado en la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 8 de Noviembre de 2023 en virtud de la pretensión o petitum de la Denuncia del XXX de 26 de Abril de 2023, en cuanto que la retroacción y el inicio de este procedimiento que ahora se ha resuelto, venía ordenado y predeterminado respecto a la investigación o que se dirimiese solamente y de forma única en cuanto a la presunta comisión de la infracción grave contenidas en el artículo 93.1 del Código Disciplinario de la RFEF, y al no haberse cometido dicha infracción grave, y no darse o cumplirse con los requisitos y exigencias de dicho tipo infractor en particular, se debe dictar una Resolución complemente absolutoria para con el XXX

2).- El ARCHIVO Y SOBRESEIMIENTO de las actuaciones, por la inexistencia de incumplimiento por parte del XXX de la obligación reglamentaria contenida en el artículo 156.1 del Reglamento General de la RFEF, no habiendo incurrido en la comisión de la infracción leve del artículo 133 del Código Disciplinario de la RFEF, no pudiéndose imponer la multa de 300 euros acordada».

Por su parte, el XXX efectúa ante este Tribunal la siguiente petición:

«que (...) acuerde:

1. Declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución del Comité de Disciplina de la RFEF de fecha 21 de febrero de 2024 dictada en el Procedimiento Extraordinario n ° 201 – 2023/2024.

2. Imponer al Getafe, como autor de la infracción grave del art. 93 del CDRFEF, adicionalmente a una multa económica de 602 a 3.006 euros, una o varias de las siguientes sanciones referidas en ese precepto: inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros; clausura, total o parcial, de hasta tres partidos o dos meses; y/o deducción de tres puntos en la clasificación final.

3. Subsidiariamente, y para el improbable caso de que no se calificara por el TAD la infracción como grave, imponer al XXX la sanción de clausura de su estadio por un partido, y no sólo la multa económica de 300 euros (o 602 €, como máximo), como autor de la infracción leve del art. 133 del CDRFEF.»

Este Tribunal acordó la acumulación de ambos recursos, por dirigirse frente al mismo acto, cual es la Resolución Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 9 de abril de 2024.

SEGUNDO. Solicitado informe y expediente administrativo a la RFEF, ésta evacuó el traslado conferido con fecha de 7 de mayo de 2024.

TERCERO. Conferido traslado a los recurrentes para que alegasen lo que a su derecho conviniera a la vista del Informe federativo y del expediente administrativo, ambos evacuaron el traslado conferido con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte -vigentes de conformidad con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre-, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. Respecto del Cádiz Club de Fútbol, S.A.D, hay que señalar que está legitimado activamente para plantear las pretensiones ejercidas en su escrito de interposición de recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Sin embargo, por lo que se refiere al recurso presentado por el XXX., se hace preciso delimitar el alcance de la legitimación de un club para recurrir la resolución que acuerda la imposición de sanción a otro club, esto es, si el recurrente tiene legitimación para impugnar la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 9 de abril de 2024.

En cuanto a la legitimación del recurrente para plantear cualquier recurso, la misma ha de circunscribirse a aquellas pretensiones que afecten a sus derechos e intereses legítimos, en los términos exigidos por el artículo 4 de la Ley 39/2015.

Sobre la legitimación, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento»*.

De acuerdo con la doctrina expuesta, no se aprecia un interés legítimo del recurrente en la interposición del recurso contra la resolución del Comité de Apelación, y es que no se advierte el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a la esfera jurídica de derechos e intereses legítimos del recurrente de estimarse el

recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

TERCERO. Como sustento básico de su pretensión de anulación de la Resolución Resolución del Comité de Apelación, de 9 de abril de 2024, alega el XXX que ha habido una extralimitación del Comité de Disciplina al sancionar su conducta como una infracción del artículo 133 del Código Disciplinario, pues ello supone rebasar los términos de la Resolución 177/2023 TAD, de 8 de noviembre.

En consecuencia, sostiene el recurrente que la resolución atacada resulta improcedente, por cuanto se sanciona al XXX por una infracción leve contenida en el artículo 133 del Código Disciplinario, pese a que el procedimiento disciplinario extraordinario *«venía fijado predeterminado y delimitado por los términos de la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 8 de noviembre de 2023, en cuanto que lo que se tenía que investigar y dilucidar era si el XXX había incurrido en una presunta comisión de una infracción disciplinaria contenida en el artículo 93.1 del Código Disciplinario de la RFEF»*.

En consecuencia, la cuestión a dilucidar es si el Comité de Disciplina poseía, a la vista de la Resolución 177/2023 TAD, la competencia para emitir una resolución sancionadora sobre una base jurídica diferente al artículo 93.1 del Código Disciplinario.

El artículo 93 (*“Incumplimiento de órdenes federativas”*) dispone:

“1. El incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, será sancionado como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros y una o varias de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros.

- Clausura, total o parcial, de hasta tres partidos o dos meses.

- Deducción de tres puntos en la clasificación final”.

Por su parte, el artículo 133 del Código Disciplinario (*“Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias”*) establece:

“El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, con excepción de las específicas calificadas como de carácter grave o muy grave, será, sancionado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de

multa en cuantía de hasta 602 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta dos meses o de al menos dos encuentros, o clausura de hasta un partido”.

En el presente caso, y tal como explicita el pliego de cargos, para que se pueda imputar al Getafe C.F. la infracción grave del artículo 93.1, consistente en el incumplimiento del artículo 156.1 del Reglamento General de la RFEF, deben cumplirse dos requisitos:

a) Su incumplimiento tuvo que ser “consciente”. Tanto el instructor como el Comité de Disciplina coinciden en que puede razonablemente concluirse que se cumple este requisito: *«No cabe ninguna duda que, por un lado, un club profesional del nivel y prestigio del XXX era perfectamente conocedor de la vieja prohibición reglamentaria existente, pues tal prohibición procede de la normativa federativa internacional y lleva muchísimos años formando parte del ordenamiento federativo estatal. Y, por otra parte, la acción que se prohíbe, la realización de negociaciones sin comunicación al club con el que el jugador tiene el contrato vigente, es, por propia naturaleza, una acción dolosa, plenamente consciente.»*

b) Debió ser un incumplimiento “reiterado”. Durante la tramitación del expediente sancionador no quedó acreditado la reiteración infractora del XXX con otras operaciones con otros jugadores, siendo así que el incumplimiento de la prohibición del Reglamento General de la RFEF se ejecuta en un solo acto omisivo, que consiste en no comunicar por el XXX por escrito, su intención de iniciar negociaciones con el jugador del XXX Como consecuencia de lo cual, considera el Comité de Disciplina que el incumplimiento, que consta acreditado en el expediente, no reúne el requisito de “reiterado”, pues no ha quedado acreditada dicha repetición en el tiempo de la misma conducta infractora.

En consecuencia, ante la ausencia de la nota de reiteración que compone el tipo infractor del artículo 93.1, estimó el Comité de Disciplina, coincidiendo con el criterio del instructor, que, al tratarse de una infracción efectivamente cometida, pero de forma aislada, correspondía ubicarla en el tipo infractor leve del artículo 133 del Código Disciplinario.

Se extractan a continuación diversos pasajes de la Resolución 177/2023 TAD:

«(...) este Tribunal advierte en dichas declaraciones la existencia de indicios mínimamente racionales de presuntos contactos del XXX con los jugadores en cuestión con antelación a la fecha de expiración de la vigencia del contrato de trabajo celebrado con el XXX (...)

En consecuencia, dada la detección de los referidos indicios mínimamente racionales de presuntas negociaciones con los jugadores en cuestión con posterioridad al 1 de enero de 2023 pero antes de la fecha de expiración de la vigencia de sus contratos de trabajo, entiende este Tribunal que procede estimar parcialmente el recurso interpuesto y ordenar la retroacción de actuaciones a fin de que por el Comité de Competición se proceda a incoar el correspondiente expediente disciplinario a fin de investigar la presunta comisión por el XXX de la infracción

tipificada en el artículo 93 del Código Disciplinario en relación con el artículo 156.1 del Reglamento General CF».

Nótese como la resolución de este Tribunal, disponiendo la retroacción de las actuaciones a fin de investigar la presunta comisión de una infracción del artículo 93.1 del Código Disciplinario se sustenta sobre la concurrencia -posteriormente acreditada- de indicios de la comisión efectiva de la infracción consistente en comunicar al club de procedencia de un jugador la intención o deseo de contratar a un futbolista de su plantilla, según establece el artículo 156 del Reglamento General. Según se ha visto, el incumplimiento de esta obligación puede ser puntual o reiterado, y en función de ello, la infracción será calificada de grave (art. 93 Código Disciplinario) o leve (art. 133 *idem*). A la vista de lo actuado, el instructor del procedimiento consideró que los hechos denunciados constituían una infracción leve del artículo 133, comunicándolo así al expedientado y girando el procedimiento en todo momento sobre dicha calificación, finalmente acogida por el Comité de Disciplina, y ratificada por el Comité de Apelación.

Como es lógico, este Tribunal no pudo, *a priori*, calificar la conducta indiciaria como grave o leve, pues del expediente obrante en su poder únicamente se desprendían hechos suficientes como para solicitar la incoación de un expediente sancionador, donde hubieran de investigarse los referidos hechos. El resultado de tal investigación ha sido, en el presente caso, la calificación de la conducta infractora como leve en lugar de grave, en atención a las circunstancias concurrentes. Desde esta perspectiva, no cabe acoger la alegación del XXX que el contenido de la Resolución 177/2023 TAD «venía ordenado y predeterminado respecto a la investigación o que se dirimiese solamente y de forma única en cuanto a la presunta comisión de la infracción grave contenidas en el artículo 93.1 del Código Disciplinario».

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX en nombre y representación del XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 9 de abril de 2024.

INADMITIR el recurso presentado por D. XXX, en nombre y representación del club XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 9 de abril de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO